



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00486-2009-PHC/TC

LORETO

WILMER GONZALES BUSTAMANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Gonzales Bustamante a favor de don Wilmer Gonzales Bustamante, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 155, su fecha 14 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Jaén, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 1 de setiembre de 1995, en el extremo que dispuso mandato de detención en contra del favorecido, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad en condición de reo ausente (Expediente N.º 144-97).

Con tal propósito, refiere que la cuestionada resolución es arbitraria e inconstitucional toda vez que no se ha pronunciado en lo absoluto por los presupuestos legales que prevé el artículo 135º del Código Procesal Penal, como lo son el peligro procesal, la prognosis de la pena y la prueba suficiente, lo que afecta su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y la libertad personal. De otro lado, señala que la relación sexual con la presunta agraviada se realizó de manera voluntaria.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del procedimiento que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00486-2009-PHC/TC
LORETO
WILMER GONZALES BUSTAMANTE

resolución judicial cuestionada (fojas 61) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de autos en sede constitucional resulta improcedente.

4. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, en cuanto al alegato de inculpabilidad de que *la relación sexual con la presunta agraviada se habría realizado de manera voluntaria*, es pertinente subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad así como la subsunción de conductas en determinado tipo penal. [Cfr. STC N.º 2849-2004-HC/TC, Caso *Luis Alberto Ramírez Miguel*].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR